

Derecho a una vida libre de violencia de género
Derechos reproductivos
Y
La responsabilidad estatal

Por Alda Facio
5 de marzo del 2009
San José, Costa rica

INTRODUCCIÓN:

El presente documento está dividido en cuatro partes. En la primera parte describo cómo la dinámica evolutiva y expansiva característica de los derechos humanos hace posible que aunque algún derecho no esté explícitamente incluido en alguno de los tratados, pactos y convenciones de derecho humanos, es posible que el mismo sea parte integral de los derechos humanos. Para ejemplificar esto, tomo como ejemplo el grupo de derechos que conforman los derechos reproductivos y demuestro como al estar conformado por derechos humanos consagrados en instrumentos legales, los derechos reproductivos sí están reconocidos por la gran mayoría de los Estados y sí son parte integral de los derechos humanos. En cuanto al derecho a una vida libre de violencia de género, al estar explícitamente reconocido este derecho en dos instrumentos internacionales y en varias leyes, no es necesario recurrir a la agrupación de derechos porque ya es un derecho humano autónomo. Sin embargo, me interesa que se entienda que aunque no lo fuera, como este derecho está compuesto por varios otros derechos humanos que fueron incorporados hace mucho en instrumentos legales, al igual que los derechos reproductivos, el derecho a una vida libre de violencia sería parte integral e indivisible de los derechos humanos.

La segunda parte dibuja primero el universo de los derechos reproductivos como conformado por doce derechos humanos fundamentales que a su vez incluyen otros derechos humanos y luego transcribe el artículo 4 de la Convención para prevenir,

sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres porque en él se enumeran los diez derechos humanos que conforman el derecho humano de toda mujer a una vida libre de violencia. Se enumeran todos estos derechos para facilitar a las y los funcionarios del Estado entender cuáles son sus obligaciones con respecto a los dos tipos de derechos que hoy estamos abordando ya que sus obligaciones implican respetar, proteger y garantizar/cumplir todos los derechos que conforman tanto los derechos reproductivos como el derecho a una vida libre de violencia.

En la tercera parte, se describen las obligaciones que tienen los Estados con respecto a los derechos reproductivos para que todas las personas que trabajan en el Estado o en su representación estén enteradas de la responsabilidad tridimensional que generan los derechos humanos.

En una cuarta y última parte describo algunas obligaciones del Estado con respecto al derecho de toda mujer a vivir una vida libre de violencia de género.

I. Evolución de los derechos humanos: hacia la inclusión expresa de los derechos reproductivos y del derecho a una vida libre de violencia de género contra las mujeres.

Una característica de los derechos humanos es que son dinámicos y están en permanente expansión en razón de las demandas de grupos de seres humanos excluidos de su protección o debido a los avances en el conocimiento humano. Es más, una constante en la evolución de los derechos humanos, ha sido el hecho de que progresivamente, tanto desde su teoría como en su práctica, se ha ido profundizando y ampliando el contenido de cada derecho humano, al tiempo que se sumaban nuevos derechos como parte integral e indivisible de los derechos humanos reconocidos.

Un ejemplo de esta expansión, profundización o incorporación de nuevos derechos al derecho internacional de los derechos humanos son las generaciones de derechos humanos en las que tenemos primero los derechos civiles y políticos, luego los económicos, sociales y culturales, luego los relacionados con la paz y el medio ambiente sano y por último los relacionados con los grupos discriminados. Estas generaciones no establecen jerarquías entre los derechos sino que responden al ritmo en que cada grupo de derechos ha ido adquiriendo un estatus legal al ser incorporados en instrumentos legales como las convenciones o pactos internacionales o las Constituciones Políticas de cada Estado y leyes conexas. Así, los primeros en ser incorporados en instrumentos legales de manera explícita fueron los derechos políticos y civiles y así sucesivamente con las distintas generaciones. Estas generaciones son una prueba del dinamismo inherente a la teoría y práctica de los derechos humanos.

Otra manera en que van surgiendo nuevos derechos es por medio de la agrupación de algunos derechos humanos ya reconocidos para conformar un nuevo derecho humano. Ejemplo de esto último es el derecho a vivir una vida libre de violencia de género que es el nombre que se le da a la agrupación de varios derechos incluidos en tratados internacionales de derechos humanos como el derecho a la dignidad, a la integridad, a la seguridad personal, a estar libre de tortura y otros tratos inhumanos o degradantes, etc. Es decir, el derecho a vivir una vida libre de violencia de género no había sido explicitado en un instrumento legal hasta 1994 cuando fue explicitado como un derecho humano en la Convención de Belem do Pará. Esto no significa que antes de 1994 no existiera este derecho porque el mismo estaba disperso entre varios derechos humanos consagrados en distintas convenciones y constituciones. Lo que hizo Belem do Pará es simplemente agrupar diez derechos humanos que conforman lo que esta convención llama el derecho de toda

mujer a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado¹.

Con la incorporación de la perspectiva de género en el análisis de la realidad y en la teoría y práctica de los derechos humanos, se han ido ampliando aún más los derechos humanos para responder a las necesidades e intereses de la población femenina -un poco más de la mitad de la población humana—que antes de la utilización de la perspectiva de género para analizar las violaciones a los derechos humanos, estaban excluidas de su protección. Además, hay que tener presente que los derechos humanos de las mujeres no atañen a un “sector” de la población sino a todos los sectores ya que hay personas del sexo femenino en todos y por lo tanto, la expansión de los derechos humanos a las mujeres significa la más inclusiva ampliación que han sufrido los derechos humanos en su dinámica historia.

Por otro lado, con la perspectiva de género también se visibilizaron las necesidades e intereses de los hombres en tanto que género masculino porque la perspectiva androcéntrica no parte de la visión de los hombres como género sino de los hombres como estereotipo o como representantes de la humanidad toda. Por ende, las necesidades de los hombres en tanto género masculino también son invisibilizadas por la perspectiva androcéntrica debido a que desde esta perspectiva sólo se consideran violaciones a los derechos humanos aquellos actos cometidos en la esfera pública por agentes del Estado. Así, la nula oferta de vasectomías en condiciones dignas, por ejemplo, no era considerada una violación a varios derechos humanos de los hombres, como por ejemplo, su derecho a decidir el número y espaciamiento de hijos, el derecho a la autonomía reproductiva, etc.

Una vez que el androcentrismo en la teoría y práctica de los derechos humanos fue sustituido por una perspectiva de

¹ Artículo 4 de la convención.

género, fue fácil entender que los derechos humanos reconocidos sí incluían los derechos reproductivos. Esto es así porque la perspectiva de género permitió ver toda una gama de intereses y necesidades humanas, así como violaciones a los derechos humanos, que eran sentidas mayoritariamente por mujeres pero también por hombres en cuanto a su género y que por lo tanto no eran visibles con la perspectiva androcéntrica. Desde una perspectiva androcéntrica, sólo se ven las necesidades e intereses de los hombres en tanto que seres paradigmáticos de la humanidad o las necesidades e intereses que ellos creen tienen las mujeres, en tanto que seres no autónomos. Necesidades e intereses como la contracepción, el aborto, el parto, la esterilización, etc. fueron planteadas por las feministas como temas de derechos humanos porque tenían que ver directamente con la vida y cuerpos de los seres humanos de sexo femenino. Fue así como se comprendió que el derecho a la salud, por ejemplo, tenía que incluir el derecho a la salud reproductiva y sexual si realmente iba a proteger y garantizar la salud de las mujeres también.

El compromiso de entender los derechos humanos desde una perspectiva de género fue asumido hace dieciséis años en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos en Viena, 1993. Esto llevó a la comunidad internacional a darse cuenta que tenía la obligación de promover, proteger y garantizar también los derechos sexuales y reproductivos porque no se puede hablar de derechos humanos de las mujeres sin hablar de derechos sexuales y reproductivos ya que de éstos depende la vida, salud y bienestar de las mujeres. Es así que todas las instancias del Estado, incluyendo las de administración de justicia y de implementación de políticas deben proteger los derechos sexuales y reproductivos de todas las personas bajo su jurisdicción sin discriminación de ninguna clase.

Vemos así que es fácil comprobar que los derechos reproductivos son parte integral e indivisible de los derechos humanos. Aquí quisiera advertir que no siempre es posible

distinguir los derechos sexuales de los derechos reproductivos. Si bien la sexualidad y reproducción humanas no son intercambiables y no siempre van juntas, no siempre es posible saber si estamos frente a uno u otro tipo de derechos. Por ejemplo, gozar de la sexualidad sin la obligación de reproducirse o reproducirse sin tener relaciones sexuales pueden ser tanto un derecho reproductivo como un derecho sexual. El derecho a la educación sexual es tanto un derecho reproductivo como un derecho sexual. El derecho a la información sobre la sexualidad incluye el derecho a la información sobre la reproducción y el derecho a no ser despedida por embarazo es tanto un derecho sexual como uno reproductivo como también lo es el derecho a no morir por parto o embarazo. El derecho a no ser discriminada/o por razones de orientación o preferencia sexual y muchos derechos de las personas “trans” tal vez sí pueden considerarse solamente derechos sexuales pero en todo caso, aunque falta más desarrollo doctrinario al respecto, lo cierto es que la discriminación por cualquier motivo está prohibida y por ende, todos los Estados deben garantizarle a todas las personas una vida libre de discriminación.

II. Derechos que conforman los derechos reproductivos y el derecho a una vida libre de violencia de género.

A. Los 12 derechos que conforman los derechos reproductivos.

Aunque fue en la Conferencia Internacional de Derechos Humanos celebrada en Teherán en 1968, cuando por primera vez se habla del derecho humano a determinar libremente el número de hijos y el intervalo entre sus nacimientos, no fue hasta finales del siglo pasado, en la Conferencia Mundial Sobre la Población y el Desarrollo, celebrado en El Cairo, en 1994, que se acuñó el término “derechos reproductivos” para designar al conjunto de derechos humanos que tienen que ver con la salud reproductiva y más ampliamente con todos los derechos humanos que inciden sobre la reproducción humana

así como aquellos que afectan el binomio población - desarrollo sostenible.

Es más, en el Programa de Acción del Cairo, se define explícitamente qué se debe entender por “derechos reproductivos”. Si bien estos derechos no están explicitados como tales en ningún instrumento legal internacional de derechos humanos, sí están dispersos en todos y sí hay consenso sobre la aplicabilidad de los derechos fundamentales en ámbitos de la vida reproductiva. Es por ello que se puede afirmar que los derechos reproductivos sí están reconocidos internacionalmente y sí son jurídicamente vinculantes.

Hay que recordar que en el plano internacional las resoluciones finales de órganos convencionales, adoptadas en el marco de sus atribuciones para recibir y procesar denuncias, luego de un procedimiento equitativo y que garantice la defensa de los intereses del Estado que ha aceptado voluntariamente esa competencia, son de cumplimiento obligatorio por parte del Estado.²

Debido al dinamismo inherente a la teoría y práctica de los derechos humanos, el universo de los derechos reproductivos se está ampliando constantemente. Sin embargo, por la naturaleza de este documento, se ha delimitado³ este universo a los siguientes doce derechos humanos fundamentales⁴ ya reconocidos en instrumentos internacionales, regionales y nacionales:

1-El derecho a la vida que incluye

² Por esta razón se han incluido varias resoluciones sobre derechos reproductivos de los distintos comités.

³ Derechos humanos como la libertad de tránsito y el debido proceso también pueden interpretarse como formando parte del universo de los derechos reproductivos, ya que el primero es parte de la autonomía reproductiva y el segundo es necesario para garantizar todos los derechos.

⁴ Para el análisis de los derechos que forman el universo de los derechos reproductivos, este documento se basa en el libro CUERPO Y DERECHO, del Centro para derechos reproductivos y políticas públicas (CRLP) y la Facultad de Derechos de la Universidad de Los Andes, Editorial Themis, S.A., Bogotá, Colombia, 2001. Ver específicamente el capítulo I. Pp 17-43

- el derecho a no morir por causas evitables relacionadas con el parto y el embarazo.

2-El derecho a la salud que incluye

- el derecho a la salud reproductiva

3-El derecho a la libertad, seguridad, e integridad personales, que incluye

- el derecho a no ser sometida a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.
- el derecho a estar libre de violencia basada en el sexo y el género.
- el derecho a vivir libre de la explotación sexual.

4-El derecho a decidir el número e intervalo de hijos que incluye:

- el derecho a la autonomía reproductiva.
- el derecho a realizar un plan de procreación con asistencia médica o de una partera reconocida, en un hospital o en un ambiente alternativo.

5-El derecho a la intimidad que incluye:

- el derecho de toda persona a decidir libremente y sin interferencias arbitrarias, sobre sus funciones reproductivas.

6-El derecho a la igualdad y a la no discriminación que incluye:

- el derecho a la no discriminación en la esfera de la vida y salud reproductiva.

7-El derecho al matrimonio y a fundar una familia, que incluye:

- el derecho de las mujeres a decidir sobre cuestiones relativas a su función reproductora en igualdad y sin discriminación.
- el derecho a contraer o no matrimonio.
- el derecho a disolver el matrimonio.
- el derecho a tener capacidad y edad para prestar el consentimiento para contraer matrimonio y fundar una familia.

8-El derecho al empleo y la seguridad social que incluye:

- el derecho a la protección legal de la maternidad en materia laboral.
- el derecho a trabajar en un ambiente libre de acoso sexual.
- el derecho a no ser discriminada por embarazo.
- el derecho a no ser despedida por causa de embarazo.
- el derecho a la protección de la maternidad en materia laboral.
- el derecho a no sufrir discriminaciones labores por embarazo o maternidad.

9-El derecho a la educación que incluye:

- el derecho a la educación sexual y reproductiva.
- el derecho a la no discriminación en el ejercicio y disfrute de este derecho.

10-El derecho a la información adecuada y oportuna, que incluye:

- el derecho de toda persona a que se le de información clara sobre su Estado de salud.
- el derecho a ser informada sobre sus derechos y responsabilidades en materia de sexualidad y reproducción y acerca de los beneficios, riesgos y efectividad de los métodos de regulación de la fecundidad y sobre las implicaciones de un embarazo para cada caso particular.

11-El derecho a modificar las costumbres discriminatorias contra la mujer, que incluye:

- el derecho a modificar las costumbres que perjudican la salud reproductiva de las mujeres y las niñas.

12-El derecho a disfrutar del progreso científico y a dar su consentimiento para ser objeto de experimentación, que incluye:

- el derecho a disfrutar del progreso científico en el área de la reproducción humana.
- el derecho a no ser objeto de experimentación en el área de la reproducción humana.

B. Los 10 derechos que conforman el derecho a una vida libre de violencia de género.

Como ya lo mencioné, el derecho a una vida libre de violencia de género está reconocido formal y explícitamente en la Convención de Belem do Pará y en la Declaración de la ONU sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. Sin embargo, a pesar de ser un derecho autónomo ambos instrumentos internacionales mencionan varios derechos humanos que conforman este derecho autónomo. Por ejemplo la Convención de Belem do Pará en su artículo 4 establece los siguientes:

1. el derecho a que se respete su vida;
2. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
3. el derecho a la libertad y a la seguridad personales;
4. el derecho a no ser sometida a torturas;
5. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
6. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
7. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
8. el derecho a libertad de asociación;
9. el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y
10. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

III. La responsabilidad estatal con respecto a los doce derechos humanos que conforman los derechos reproductivos.

Para cada uno de los doce derechos reproductivos que acabo de analizar, los Estados tienen tres niveles de obligación: tienen que respetar el derecho, protegerlo y cumplirlo o garantizarlo.

1. Obligación de respetar

La obligación de respetar significa que el Estado primero que nada debe reconocer la existencia de los derechos reproductivos y no debe privar arbitrariamente a las personas de cualquiera de ellos en razón de usos y costumbres o creencias religiosas. Tampoco debe dificultar el acceso de las personas al disfrute de estos derechos. En algunos casos, la obligación de respetar es una obligación negativa, puesto que supone un límite del ejercicio del poder por el Estado que pudiera amenazar el acceso de la población a los servicios de salud reproductiva, por ejemplo.

Se produciría una violación de la obligación de respetar si, por ejemplo, el gobierno suprimiese las disposiciones relativas a la seguridad social sin asegurarse de que las personas vulnerables dispongan de medios alternativos para cuidar su salud o privatizara la educación sin asegurarse que los y las niñas puedan recibir una buena educación sexual y reproductiva en instituciones educativas privadas.

Por ejemplo, en el caso de la salud reproductiva, el deber de respetar obliga a los Estados a no denegar o limitar la igualdad de acceso a los servicios de salud preventiva, curativa y paliativa a todas las personas, incluidos las y los presos, las minorías o mayorías étnicas, las personas con discapacidades, las minorías sexuales, las y los solicitantes de asilo y las y los inmigrantes ilegales.

2. Obligación de proteger

La obligación de proteger significa que el gobierno debe promulgar y aplicar leyes para que las mujeres y los hombres puedan ejercer sus derechos reproductivos incluyendo leyes

para evitar que personas u organizaciones poderosas conculquen los derechos reproductivos de las personas marginadas o vulnerabilizadas por las jerarquías sociales como los y las indígenas, los y las niñas, las personas con discapacidades, las minorías sexuales, etc.

La obligación de proteger exige a los Estados que regulen a los agentes no estatales, especialmente las empresas o las personas que puedan amenazar el derecho de otras personas. El gobierno también debe establecer órganos para investigar y proporcionar recursos eficaces, en particular el recurso a la justicia, si se viola cualquiera de estos derechos.

Por ejemplo, si el gobierno no interviene cuando una empresa poderosa despide a las mujeres embarazadas, ese gobierno estará incumpliendo la obligación de proteger el derecho a la maternidad, a no ser discriminada por motivo de maternidad y a no ser discriminada en el empleo. El gobierno estaría incumpliendo también esa obligación si no adoptase ninguna medida en el caso de que una escuela privada expulsara a las adolescentes embarazadas o una empresa contaminase el abastecimiento de agua de una comunidad y esto afectara la salud reproductiva de las personas. Para proteger estos derechos, el gobierno también podría tener que adoptar medidas si se negase a las personas el acceso a ciertos procedimientos que sólo ellas necesitan como por ejemplo el aborto, la esterilización, etc. También tendría, por ejemplo, que promulgar leyes para proteger a las y los consumidores contra productos farmacéuticos o alimenticios experimentales o peligrosos para la salud reproductiva. Ello podría incluir la introducción del etiquetado de los fármacos o alimentos o de legislación sobre la utilización de plaguicidas o sobre los alimentos modificados genéticamente.

3. Obligación de garantizar o cumplir

El deber de cumplir o garantizar obliga a los Estados a adoptar las medidas legislativas, administrativas, presupuestarias, judiciales y de otra índole que sean

necesarias para la plena realización de los derechos reproductivos.

El caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz c. Perú ⁵, aunque no es un caso de derechos reproductivos, establece claramente cuál es el derecho de garantizar que obliga al Estado con respecto al derecho a la vida una vez que la víctima ha muerto:

“Tal como fue indicado (*supra* párr. 79), además del deber de respetar los derechos consagrados en la Convención, el Estado también tiene el deber de garantizar tales derechos. La Corte ha establecido que “una de las condiciones para garantizar efectivamente los derechos a la vida, a la integridad y a la libertad personales es el cumplimiento del deber de investigar las afectaciones a los mismos, que se deriva del artículo 1.1 de la Convención en conjunto con el derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido o garantizado.

El deber de garantizar implica la obligación positiva de adopción, por parte del Estado, de una serie de conductas, dependiendo del derecho sustantivo específico de que se trate. En el presente caso, cuyos hechos se refieren a la privación ilegítima de la libertad de Saúl Cantoral Huamaní y Consuelo García Santa Cruz, seguida del sometimiento a un tratamiento violatorio de su integridad personal y su posterior ejecución, la obligación de garantizar los derechos protegidos en los artículos 4, 5 y 7 de la Convención conlleva el deber de investigar los hechos que afectaron tales derechos sustantivos.

La obligación de investigar constituye un medio para garantizar los derechos protegidos en los artículos 4, 5 y 7 de la Convención, y su incumplimiento acarrea la responsabilidad internacional del Estado⁶.

⁵ CIDH, Cantoral Huamaní vs. Perú del 10 de julio de 2007 Serie C No. 167

⁶ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 54, párrs 166 y 176; *Caso Godínez Cruz*. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 175; Cfr. también *Caso La Cantuta*, *supra* nota 8, párr. 110; *Caso Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 54, párr. 142; *Caso Vargas Areco*, *supra* nota 6, párr. 74; *Caso Goiburú*

En el presente caso, la Comisión alegó que el Estado “violó su obligación de garantizar el derecho a la vida que surge del artículo 4[.1] en conexión con el artículo 1[.1] de la Convención [...] por no haber investigado y sancionado a los autores materiales e intelectuales de la ejecución”.

He querido incluir este caso porque nos ayuda a entender que la obligación de garantizar o cumplir será diferente para cada derecho y dependiendo de las circunstancias. En este caso, aunque el Estado no haya sido responsable de la tortura y muerte de las víctimas, sí incumplió su deber de garantizarles a los familiares de las víctimas, una investigación con la debida diligencia para llegar a la verdad. En otras palabras, el derecho a la vida que tenemos todos los seres humanos, obliga al Estado a investigar las muertes violentas aunque no hayan sido cometidas por agentes del Estado.

En su Observación General No. 14, el comité que vigila el Pacto internacional de los derechos económicos, sociales y culturales, establece cuál es la obligación de cumplir que tienen los Estados con respecto al derecho a la salud, que debe ser entendido como incluyendo también el derecho a la salud sexual y reproductiva. A continuación el párrafo completo:

“La obligación de *cumplir* requiere, en particular, que los Estados Partes reconozcan suficientemente el derecho a la salud en sus sistemas políticos y ordenamientos jurídicos nacionales, de preferencia mediante la aplicación de leyes, y adopten una política nacional de salud acompañada de un plan detallado para el ejercicio del derecho a la salud. Los Estados deben garantizar la atención de la salud, en particular estableciendo programas de inmunización contra las

y otros. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 88; *Caso Servellón García y otros*, supra nota 13, párr. 108; *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 66; *Caso Ximenes Lopes*, supra nota 13, párr. 177; *Caso “de la Masacre de Mapiripán”*, supra nota 54, párrs. 232 a 234; *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, supra nota 6, párr. 225.

principales enfermedades infecciosas, y velar por el acceso igual de todos a los factores determinantes básicos de la salud, como alimentos nutritivos sanos y agua potable, servicios básicos de saneamiento y vivienda y condiciones de vida adecuadas. La infraestructura de la sanidad pública debe proporcionar servicios de salud sexual y genésica, incluida la maternidad segura, sobre todo en las zonas rurales. Los Estados tienen que velar por la apropiada formación de facultativos y demás personal médico, la existencia de un número suficiente de hospitales, clínicas y otros centros de salud, así como por la promoción y el apoyo a la creación de instituciones que prestan asesoramiento y servicios de salud mental, teniendo debidamente en cuenta la distribución equitativa a lo largo del país. Otras obligaciones incluyen el establecimiento de un sistema de seguro de salud público, privado o mixto que sea asequible a todos, el fomento de las investigaciones médicas y la educación en materia de salud, así como la organización de campañas de información, en particular por lo que se refiere al VIH/SIDA, la salud sexual y genésica, las prácticas tradicionales, la violencia en el hogar, y el uso indebido de alcohol, tabaco, estupefacientes y otras sustancias nocivas. Los Estados también tienen la obligación de adoptar medidas contra los peligros que para la salud representan la contaminación del medio ambiente y las enfermedades profesionales, así como también contra cualquier otra amenaza que se determine mediante datos epidemiológicos. Con tal fin, los Estados deben formular y aplicar políticas nacionales con miras a reducir y suprimir la contaminación del aire, el agua y el suelo, incluida la contaminación causada por metales pesados tales como el plomo procedente de la gasolina. Asimismo, los Estados Partes deben formular, aplicar y revisar periódicamente una política nacional coherente destinada a reducir al mínimo los riesgos de accidentes laborales y enfermedades profesionales, así como formular una política nacional coherente en materia de seguridad en el empleo y servicios de salud.

La obligación de *cumplir (facilitar)* requiere en particular que los Estados adopten medidas positivas que permitan y ayuden

a los particulares y las comunidades disfrutar del derecho a la salud. Los Estados Partes también tienen la obligación de *cumplir (facilitar)* un derecho específico enunciado en el Pacto en los casos en que los particulares o los grupos no están en condiciones, por razones ajenas a su voluntad, de ejercer por sí mismos ese derecho con ayuda de los medios a su disposición. La obligación de *cumplir (promover)* el derecho a la salud requiere que los Estados emprendan actividades para promover, mantener y restablecer la salud de la población. Entre esas obligaciones figuran las siguientes: i) fomentar el reconocimiento de los factores que contribuyen al logro resultados positivos en materia de salud, por ejemplo la realización de investigaciones y el suministro de información; ii) velar por que los servicios de salud sean apropiados desde el punto de vista cultural y el personal sanitario sea formado de manera que reconozca y responda a las necesidades concretas de los grupos vulnerables o marginados; iii) velar por que el Estado cumpla sus obligaciones en lo referente a la difusión de información apropiada acerca de la forma de vivir y la alimentación sanas, así como acerca de las prácticas tradicionales nocivas y la disponibilidad de servicios; iv) apoyar a las personas a adoptar, con conocimiento de causa, decisiones por lo que respecta a su salud.”

Eso sí, si bien los Estados están obligados a garantizar los derechos humanos, la realización de muchos de los derechos reproductivos, al ser derechos económicos, sociales y culturales, está sujeta a salvedad en la medida en que deben lograrse de forma progresiva y en la mayor medida que permitan los recursos disponibles, según se dispone en el párrafo 1 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

"Cada uno de los Estados Partes se compromete a adoptar medidas hasta el máximo de los recursos de que disponga para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos."

Esto significa que no se espera que un país de bajos ingresos pueda garantizar inmediatamente el mismo nivel de prestaciones económicas, sociales y culturales que puede ofrecer un país de altos ingresos. Sin embargo, hasta el país más pobre está obligado a garantizar el nivel más alto que permitan sus recursos y, por lo menos, un nivel básico mínimo de derechos económicos, sociales y culturales.

Además, al rendir cuentas, debe demostrar que hay progreso en la realización de estos derechos. Es decir, el concepto de "realización progresiva" de algunos de los derechos reproductivos, no puede utilizarse para justificar la persistencia de la injusticia y la desigualdad. Ello entraña también el "principio de no regresión", que significa que los gobiernos no deben adoptar políticas regresivas que conduzcan al empeoramiento del acceso al goce de los derechos reproductivos. Así pues, lo que deben hacer los gobiernos es adoptar un plan de acción con objetivos concretos y plazos establecidos y vigilar los progresos conseguidos a lo largo del tiempo para evaluar la realización progresiva. Los esfuerzos nacionales actuales para vigilar la realización del Objetivo de Desarrollo del Milenio con respecto a la disminución de la mortalidad materna constituyen un importante paso en esa dirección. Sin embargo, también debe exigirse a los gobiernos que expliquen y justifiquen cualquier regresión en la realización de cualquiera de los derechos reproductivos.

Además, en virtud del derecho internacional, la prohibición de discriminar no está sujeta a la limitación de la realización progresiva. La obligación de no discriminar es un deber inmediato y la discriminación en el acceso a métodos anticonceptivos, por ejemplo, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, como se estipula en el párrafo 2 del artículo 2 del Pacto Internacional de los derechos económicos, sociales y culturales, no puede justificarse en ninguna circunstancia, incluido el bajo nivel de recursos.

En otras palabras, si bien muchos elementos de los derechos reproductivos están sujetos a realización progresiva y a la disponibilidad de recursos, estos derechos también crean algunas obligaciones de efecto inmediato que no están sujetas a esos dos factores. Como ya dije, la igualdad de trato entre la mujer y el hombre no está sujeta a realización progresiva ni a la disponibilidad de recursos. Ningún Estado puede sostener que no tiene recursos suficientes para prestar servicios a mujeres y hombres en igualdad de condiciones y que, por lo tanto, por el momento va a brindar educación sexual y reproductiva sólo a los niños, pero progresivamente incluirá estos cursos para las niñas en los años venideros, a medida que disponga de los fondos necesarios.

Además, la realización progresiva no significa que un Estado sea libre de adoptar cualquier medida que, en general, vaya en la buena dirección. Los Estados tienen la obligación jurídica de adoptar medidas "deliberadas, concretas y encaminadas" a la realización de los derechos reproductivos para todas y todos. La investigación y la experiencia confirman que algunas medidas funcionan mejor que otras. Los Estados están obligados a adoptar las mejores medidas de que dispongan.

Es indispensable seguir tratando de aclarar cuáles son las obligaciones inmediatas de los Estados con respecto a los derechos reproductivos. Pero aún en aquellos casos en que un gobierno de un país de ingresos bajos no tenga recursos suficientes para cumplir sus obligaciones inmediatas o no en materia de derechos reproductivos, corresponde a aquellos que estén en condiciones de hacerle prestarle la asistencia y cooperación internacionales necesarias para que ese gobierno pueda cumplir sus obligaciones más urgentes como lo es la reducción de la mortalidad y morbilidad maternas.

Para concluir este apartado quisiera reiterar que los derechos reproductivos y los sexuales, al igual que todos los otros derechos humanos, están en constante expansión y profundización debido al carácter dinámico de los mismos.

Lamentablemente, los derechos reproductivos también sufren constantes ataques y retrocesos por parte de las fuerzas conservadoras y misóginas que no valoran la vida y salud de las mujeres. Vida y salud que dependen directa o indirectamente del respeto, protección y garantía de los derechos reproductivos.

IV. La responsabilidad estatal con respecto al derecho a una vida libre de violencia de género.

La violencia de género contra las mujeres es una violación al derecho humano a una vida libre de violencia. Las consecuencias para todos los Estados de entenderla así es lo que quiero desarrollar brevemente en este apartado. Como ya lo señalé para los derechos reproductivos los derechos humanos generan responsabilidades legales y concretas para el Estado y por lo tanto, cumplir con ellas no es un acto discrecional de cada funcionario/a sino parte integral de su trabajo.

También como ya lo señalé, los derechos humanos generan tres niveles de obligaciones para el Estado: de respeto, protección y garantía o cumplimiento, y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia de género no es una excepción. Respetar un derecho generalmente significa que el Estado no debe violarlo directamente y debe reconocerlo como derecho humano en su legislación. Esto quiere decir que todos los Estados, especialmente si son parte de la Convención para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, están obligados a reconocer en su legislación el derecho de toda mujer “a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.”⁷ Proteger un derecho significa promulgar las leyes y crear los mecanismos para prevenir o denunciar su violación. Cumplir o garantizar un derecho significa adoptar las medidas necesarias y crear las instituciones y los procedimientos, así como la distribución

⁷ Artículo 3 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, "CONVENCIÓN DE BELEM DO PARA", aprobada por la Asamblea General de la OEA en 1994.

de recursos, para permitir que las personas puedan gozar de ese derecho.

Cuando la Conferencia Internacional de Derechos Humanos celebrada en Viena en 1993 definió la violencia contra las mujeres como una cuestión de derechos humanos, estaba estableciendo que los Estados tienen la obligación de prevenir, erradicar y dar todas las respuestas adecuadas a las víctimas, así como castigar a los agresores cuando lo amerite por esos actos de violencia contra las mujeres y que si no lo hacen son responsables ante la comunidad internacional y ante todas las personas que se encuentren bajo su jurisdicción. Esas obligaciones emanan del deber de los Estados de tomar medidas para promover, respetar, proteger, y garantizar⁸ los derechos humanos.

Dicho de otra manera, cuando el derecho a una vida libre de violencia es entendido como un derecho humano, la exigencia de que el Estado tome todas las medidas adecuadas y con la debida diligencia no sólo para responder a la violencia contra las mujeres sino para prevenirla, salió del reino de la discrecionalidad y pasó a ser un derecho protegido jurídicamente.

Como vemos el Estado no sólo no tiene la posibilidad de eximirse de las obligaciones que le generan los derechos humanos, sino que es importante que cada funcionaria/o del Estado sepa que en las obligaciones concretas de respetar, proteger, promover y garantizar los derechos humanos se incluye también la obligación, para el Estado, y por ende para ellos/as, de proceder con la debida diligencia.

Lo anterior quiere decir que cada Estado tiene la obligación de respetar, proteger y garantizar cada derecho humano con todos los recursos con que cuenta. Así, no se le va a exigir a un Estado muy pobre o que acaba de salir de un conflicto armado o que esté muy debilitado por conflictos internos, que

⁸ En el lenguaje de los derechos humanos “garantizar” se refiere a la obligación que tiene el Estado de que las personas bajo su jurisdicción puedan efectivamente gozar de los derechos humanos.

garantice cada derecho a cada persona dentro de su territorio de la misma manera que lo puede hacer un Estado más rico o que lleva más tiempo disfrutando de una paz social. Eso sí, ni la pobreza, ni el conflicto pueden servir de excusa a un Estado para no hacer todo lo que esté a su alcance para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. En otras palabras, todos los Estados están obligados a garantizarles a las mujeres una vida libre de violencia.

El estándar de la debida diligencia tiene una larga historia en el derecho internacional que no voy a incluir aquí excepto para decir que ya en el siglo XIX el estándar se utilizó en el contexto de varias demandas de arbitraje internacionales, por ejemplo en *Alabama Claims* (1871), así como en otras decisiones arbitrales relativas a la responsabilidad del Estado por falta de protección en relación con lesiones a extranjeros y daños a sus propiedades por actos de violencia producidos por particulares.⁹

En el contexto de la violencia contra las mujeres, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité de la CEDAW) desde 1992 pidió a los Estados en su Recomendación general N° 19 que debían actuar con la debida diligencia para prevenir la violencia contra las mujeres y responder a ella.

En el apartado c) del artículo 4 de la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra las mujeres, aprobada por la Asamblea General de la ONU en 1993, se insta a los Estados a "proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra las mujeres, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares". Esta disposición se incluyó en el apartado b) del párrafo 125 de la Plataforma de Acción de Beijing (1995).

⁹ Caso *Kummerow* (Alemania/Venezuela Mixed Claims Commission 1903); *Spanish Zone of Morocco Claims* (1923), *Youmans Claim* (US v. Mexico, 1926).

El apartado b) del artículo 7 de la Convención de Belém do Para requiere que los Estados actúen "con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres".

Como se desprende de todo lo anterior, el concepto de la debida diligencia sirve de criterio para determinar si un Estado ha cumplido o no su obligación de combatir la violencia contra las mujeres.

El principio de la debida diligencia se incorporó y aclaró en 1988 en el sistema interamericano de derechos humanos mediante la histórica decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la causa Velásquez Rodríguez c. Honduras¹⁰ relativa a la desaparición de Manfredo Velásquez. Aunque no es un caso de violencia contra las mujeres, este caso es importante porque la Corte dictaminó que Honduras no había cumplido sus obligaciones con arreglo al párrafo 1 del artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y llegó a la conclusión de que "un acto ilegal que viola los derechos humanos y que en un comienzo no es directamente imputable al Estado (por ejemplo, porque es el acto de un particular o porque la persona responsable no ha sido identificada) puede dar lugar a la responsabilidad internacional del Estado, no por el acto en sí, sino por la falta de la debida diligencia para impedir la violación o reaccionar a ella tal como lo exige la Convención".

Como vemos, un Estado puede ser responsable de la violencia ejercida por un esposo contra su esposa, por ejemplo, si el Estado no actúa con la debida diligencia para impedir ese acto.

Es más, ya para el 2001 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos utilizó el concepto de la debida diligencia en lo que ha llegado a ser un caso emblemático conocido como el caso de Maria da Penha. En este caso de violencia

¹⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Velásquez Rodríguez c. Honduras, 29 julio 1988.

doméstica contra la mujer, la Comisión llegó a la conclusión de que el Brasil no había actuado con la debida diligencia para impedir la violencia y responder a ella a pesar de las pruebas evidentes que existían contra el acusado y la gravedad de los cargos. La Comisión estimó que el caso podría considerarse como parte de un cuadro persistente y general de negligencia y falta de adopción de medidas efectivas por el Estado para enjuiciar y condenar a los agresores, pero que el caso implicaba no sólo un incumplimiento de la obligación de enjuiciar y condenar sino también y hasta más importante aún, un incumplimiento de su obligación de impedir que las mujeres sean víctimas de sus propios compañeros o esposos.¹¹

La Comisión señaló que la obligación del Estado de prevenir incluye el empleo de "todos los medios legales, políticos, administrativos y culturales para promover la protección de los derechos humanos y asegurar que toda violación sea considerada y tratada como un acto ilícito que puede dar lugar al castigo de los responsables y la obligación de indemnizar a las víctimas".

Vemos así que la debida diligencia es un principio que no sólo debe guiar al Estado a la hora de investigar, enjuiciar y condenar a un agresor, sino que también es un criterio para evaluar si el Estado ha hecho lo suficiente con los pocos o muchos recursos a su alcance, por impedir que todas las mujeres sean potenciales víctimas de este tipo de violencia. Queda claro entonces que el deber de las y los funcionarios del Estado está también en tomar en cuenta el ambiente o cultura que permite o tolera el que la violencia se de.

En tres casos sobre violencia doméstica contra las mujeres que el Comité de la Cedaw ha decidido hasta la fecha con arreglo al Protocolo Facultativo, el Comité estimó que el Estado Parte no había cumplido las obligaciones que emanan de los artículos 2, 5 y 16 de la Convención. Aunque en las conclusiones del Comité no se menciona explícitamente una

¹¹ Idem, Maria da Penha Maia Fernandes c/ Brasil), 16 abril 2001, para. 56

falta de la debida diligencia por los Estados parte, fue ese el principio que influyó claramente en la manera en que el Comité determinó que el Estado no había cumplido las obligaciones definidas en la Convención para prevenir la violencia contra las tres mujeres y protegerlas contra sus consecuencias.

Los ejemplos citados se produjeron en el contexto de procedimientos judiciales y cuasi judiciales que permitieron a los funcionarios de la Corte, Comisión y Comité evaluar si los Estados habían actuado con la debida diligencia en casos concretos y permiten, mediante la abstracción, elaborar directrices generales sobre los requisitos de la debida diligencia, entre los que quiero enfatizar, está la transformación de la cultura que tolera y hasta fomenta la violencia contra las mujeres.

Sin embargo, parece que los Estados parte de cada uno de los tratados de derechos humanos siguen sin entender esto. Hasta ahora, la aplicación del estándar de la debida diligencia se ha utilizado más para responder a la violencia contra las mujeres una vez que ésta ya se ha producido, y en este contexto se ha concentrado principalmente en lo promulgación de leyes sobre algunos aspectos de ésta. En mucho menor grado se han hecho esfuerzos en reformas legislativas que aunque no tienen que ver directamente con la violencia contra las mujeres, sí tienen efectos positivos para las mujeres. Ejemplos de estas reformas son aquellas que permiten a las mujeres dejar a un marido agresor al eliminar su dependencia económica al mismo como podrían ser las reformas a los códigos civiles en materia de familia en cuanto a cuestiones patrimoniales o jefatura de hogar. También se han hecho esfuerzos por mejorar el acceso a la justicia para las víctimas de esta forma de violencia y se han hecho mejoras o transformaciones en la provisión de servicios para las víctimas pero no suficientes.

También se ha hecho relativamente poco en cuanto a prevención o acciones tendientes a hacer el ambiente más

seguro para las mujeres. Entre estas medidas preventivas están acciones como mejorar el transporte público, iluminar mejor las calles y crear zonas protegidas para brindar más seguridad a las mujeres; otorgar medidas de protección a mujeres que ya han sido víctimas de algunas formas de violencia; iniciar campañas mediáticas contra diferentes formas de violencia; capacitar y sensibilizar a distintos funcionarios y agentes; educar al público en general y a los y las estudiantes en particular; crear tribunales y comisarías especializados en violencia; habilitar refugios y casas seguras para las mujeres víctimas; prohibir la pornografía y sancionar a los usuarios de mujeres en prostitución sin culpar a las víctimas y tantas otras medidas que han tenido más o menos éxito en prevenir ciertas formas de violencia pero no otras.

Pero donde no se ha hecho casi nada es en el ámbito de la erradicación de este tipo de violencia que incluiría todas aquellas acciones directamente dirigidas a erradicar la tolerancia a la violencia en nuestras culturas. Me refiero a la obligación más general de transformar las estructuras y los valores patriarcales que perpetúan y consolidan esta violencia sexista. Los Estados no han tomado en serio su obligación de proceder con la debida diligencia en cuanto a las transformaciones que se requieren a nivel individual y cultural y la mayoría de las propias leyes de violencia no han sido implementadas de manera que tomen en cuenta la dinámica de poder entre los sexos ni las diferentes culturas que obstaculizan los cambios que se requieren.

En general, lo que se ha hecho para combatir la violencia contra las mujeres no toma en cuenta las normas existentes de derechos humanos para garantizar que se haga frente en todos los niveles, a la causa principal de esta forma de violación a los derechos humanos que se puede sintetizar en la creencia, muy arraigada en todo el mundo, de que las mujeres estamos en este mundo para los hombres y que por lo tanto, no somos iguales en cuanto a nuestra humanidad y dignidad. Si bien es cierto que la multiplicidad de formas que adopta la violencia contra las mujeres, así como el hecho de

que se produzca frecuentemente en la intersección de diferentes tipos de discriminación, obliga a adoptar estrategias multifacéticas para combatirla, yo estoy convencida que la única forma de erradicarla totalmente, es logrando eliminar todas las formas de discriminación contra todas las mujeres, es decir, eliminando al patriarcado y para ello, transformando todas las instituciones misóginas que lo mantienen.

Aunque hay aspectos de la violencia contra las mujeres que deben ser trabajados por la vía penal, es preciso trabajar la violencia contra las mujeres desde un marco de derechos humanos, aún cuando se está en la vía penal. Trabajar la violencia como un problema que puede ser resuelto por la vía penal únicamente es un grave error porque la vía penal, además de ser ineficiente y androcéntrica, está centrada en el castigo de los perpetradores, no en la restitución, rehabilitación o el resarcimiento de las víctimas. Y, más importante aún, no en el cambio de las estructuras sociales y mentales que mantienen y hasta promueven esta violencia.

Quisiera aquí dar unos ejemplos muy claros de por qué afirmo que no se puede eliminar la violencia contra las mujeres sin antes transformar la cultura patriarcal basada en la creencia de la supremacía masculina que redundando en la discriminación contra las mujeres. Cuando a las mujeres se les restringe el derecho a la propiedad, por ejemplo, muchas veces se les está negando también el derecho a la integridad física, así como el derecho a una vida sin violencia, ya que muchas mujeres maltratadas por su pareja se quedan debido a que no tienen a donde ir. O cuando a las mujeres se les limitan sus posibilidades de trabajo, callan los hostigamientos sexuales a los que son constantemente sometidas por sus supervisores debido a que saben que hay una gran posibilidad de no poder probar lo que afirman, lo que podría causar su despido.

Pero el ejemplo más claro es en relación al VIH SIDA. La lucha contra esta pandemia nos está dando pistas de cómo es imposible hacerlo sin antes eliminar la desigualdad entre

hombres y mujeres. Esto porque ya está comprobado que las mujeres de todas las edades son particularmente vulnerables al VIH/SIDA no sólo por sus condiciones biológicas, sino también debido a que no se les reconoce su derecho humano a la igualdad y no discriminación. Las desigualdades económicas y sociales, las creencias religiosas sobre el papel de la mujer y las prácticas culturales nocivas pero aceptadas colocan a las mujeres en una posición de subordinación al hombre en la toma de decisiones sobre las relaciones sexuales, lo que puede llegar a violarles hasta la vida misma.

La violencia sexual contra la mujer por su esposo, novio, compañero, médico, padre, hermano, hijo, colega o jefe; o por desconocidos en la calle, parques, buses, hospitales, universidades o escuelas; o por agentes del Estado en centros de detención o retención; en situaciones de violencia organizada como las guerras y el conflicto armado o en la escena transnacional como refugiadas, trabajadoras migrantes o prostitutas víctimas de la trata, etc. aumenta su vulnerabilidad a la infección por el VIH y a más violencia. Es obvio entonces que existe esta relación estrecha entre la desigualdad entre los sexos, la violencia y la pandemia de VIH.

La interconexión y repercusiones en los derechos humanos de la mujer del VIH/SIDA nos están demostrando que quienes trabajan por eliminar la violencia contra las mujeres tienen que trabajar por eliminar la desigualdad en el goce de los derechos humanos entre los sexos. Los debates sobre la violencia contra las mujeres y el VIH/SIDA están convergiendo y están propiciando la colaboración entre quienes trabajan en cada esfera. La información y los conocimientos derivados de esa colaboración han permitido cobrar conciencia de que muchos de los factores asociados a la construcción social de los géneros que subordinan a la mujer aumentan el riesgo de infección por el VIH. El mayor analfabetismo y pobreza de las mujeres, la falta de autonomía sexual, la trata destinada a la explotación sexual, la depilación genital y otras prácticas nocivas, la prostitución y el matrimonio precoz de niñas, así como las ideas que los hombres tienen sobre sus derechos en

relación a su sexualidad y prácticas sexuales que surgen de esas ideas tales como que tienen derecho a exigirle a sus esposas que no usen condones o pagarle más a las mujeres en prostitución para que no los exijan, o tener sexo con niñas vírgenes son factores que aumentan el riesgo.

Es más, la sexualidad masculina misma se podría considerar una de las causas de la pandemia ya que está muy generalizada la idea de que los hombres tienen derecho a tener relaciones sexuales con cualquier mujer que no tenga el mismo deseo que él con tal de que le pague, o por haber aceptado salir con él, o por estar la mujer bajo su custodia, o por andar sola, o por estar en el lugar equivocado, o porque le aceptó un trago, o en fin, porque es mujer y como tal, está en este mundo para servirle sexualmente. Pareciera obvio entonces que si no se modifican estas ideas sobre la sexualidad masculina y sobre los supuestos derechos que los hombres tienen, no se va a poder eliminar ni la pandemia del VIH ni la violencia contra las mujeres.

Para transformar la cultura patriarcal que promueve y facilita la violencia contra las mujeres, el Estado tiene la obligación de empoderar a las mujeres por múltiples medios, pero además, debe promover la desvinculación de la sexualidad masculinidad con el uso abusivo y opresivo de la fuerza y la violencia. Sin embargo, en esto hay que tener cuidado que los proyectos sobre masculinidad no se hagan a costa de reducir los programas y servicios para las mujeres víctimas de violencia.

Es necesario que toda la población interiorice la idea de que la violencia contra las mujeres es una violación de sus derechos humanos. Los Estados están obligados a fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concienciar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda.

Los Estados deben educar a la gente a través de la educación formal e informal, campañas mediáticas y por todos los medios posibles sobre la teoría de los derechos humanos que establece que los Estados tienen la obligación de proteger a las mujeres de cualquier tipo de violencia y garantizarles una vida libre de violencia de género, sean ciudadanas o no, y que si un Estado no protege a las mujeres de los actos de violencia se le puede considerar cómplice de los autores privados de la violencia.

También es necesario eliminar la tolerancia cada vez mayor a la violencia que promueven los medios de comunicación masiva, el cine, la televisión y hasta el teatro, la música y el arte. Aquí también el Estado es responsable de implementar campañas educativas y otro tipo de acciones que bajen este nivel de tolerancia al tiempo que apoyan programas artísticos que contengan y promuevan otros valores.

Es imprescindible trabajar con todos los medios de comunicación para que no sigan siendo cómplices de la erotización y mistificación de la violencia contra las mujeres. El Estado está obligado a velar porque los medios de comunicación no se escuden en su libertad de prensa o en la libertad de expresión para seguir promoviendo las imágenes estereotipadas y humillantes de la mujer. Para ello, es imprescindible sensibilizar a los y las comunicadoras pero también promover, hasta por medios legislativos, un balance entre la libertad de expresión y la necesidad de cambiar la cultura patriarcal que tolera y hasta glorifica la violencia contra las mujeres.